

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION A S. M.

Señora: La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las más urgentes necesidades de la vida. La insistencia en que estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el espediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por más tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones como que es propio de su indole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del pais, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la estirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonia los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino, á quienes se ha consultado, las cuales,

antes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores; de modo, que puede decirse que todo el orden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se hecha de ménos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relación que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájase tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, transcurirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose esclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortés el sistema que se juzgue más conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de más urgencia y que sean compatibles

con el carácter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1854, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial, la administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Cortés de 1857, promulgó el de 29 de noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no escedia de 5000 reales en ninguna parte, ni bajaba de 3000, lo cual permitió que los derechos fuesen más bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1858 respiraban el mismo espíritu de economia y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se pu-

blicaron en 2 de mayo otros Aranceles más subidos con el objeto de hacer ménos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia, Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de ménos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al impropio trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastante retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se vé, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el espediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y espedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de

1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto con tanta más confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas sin las cuales aquellas producirían escasisima utilidad. Lo más importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestia, que exige un aumento de gastos en efectos capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoria y todos los Magistrados el mismo sueldo, á escepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en orden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los más necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la esperiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de

menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantia, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no sólo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aqui la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogia con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para más adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legitimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal más urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando asi tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que espresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro, de

Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES que se introducen en los aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

TITULO III. CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno á ó la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala. Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 5.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que este dictare, 8 rs.

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara. (Se continuará.)

Continuacion de las condiciones para la subasta de sales.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Fábricas y depósitos de	Distancia en leguas de	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse, cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfollies.	Consumo anual de los alfollies segun el de 1859.	Aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
GERONA.						
Depósito de San Felip	5		3000	14200	14200	5000
Idem de la Escala	5		2000	6650	6650	2000
Cardoda	20		700	12200	12200	7000
Idem	40		500	2900	2900	1000
GRANADA.						
La Malá	5		3000	22550	22550	4000
Loja	5		200	5820	5820	800
Idem	8		200	2220	2220	1000
Hinojares y Bacor	6		600	5220	5220	3500
Roquetas	17					
Hinojares de Bacor	42		4000	7150	5800	6000
Roquetas	18		700	3600	3600	2000
Idem	40		1000	5300	5300	4000
GERONA.						
Figueras						
Ripoll						
Puigcerdá						
GRANADA.						
Loja						
Alhama						
Baza						
Gúndix						
Órgiva						
Ugijar						

Alfolios	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/5 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios.	Consumo anual de los alfolios según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.	
Huesca	Periago	10	Roquetas	700	3100	1600	4000	
Santa Fé.	Zacatlán	14	Loja	200	1950	800	1000	
	Hinsjares y Baor	3	GUADALAJARA.					
Guadalajara	La Malá	2	Imon	800	4800	4800	2500	
	Olmeda	15	Idem.	700	4500	5000	1500	
Sigüenza	Olmeda	2	Saelices.	750	4850	4830	3000	
	Medinaceli	4	Imon	600	3120	3120	3000	
Molina	Almallá	5	Idem.	800	4850	3000	2000	
Pastrana.	Olmeda	24	Idem.	900	5180	1850	2000	
Brihuega.	Almallá	19	Idem.	600	2180	3500	2000	
	Saelices	19	HUELVA.					
Cogolludo	Almallá	22	Huelva	1200	5900	5900	5500	
	Olmeda	10	Idem.	600	4860	4860	5000	
Alcozer	Saelices	14	HUESCA.					
Aracena	Depósito de Huelva	18	Peralta	1200	6700	5200	5200	
La Palma	Idem.	8	Almallá (tránsito por Zaragoza)	1200	7160	2500	2500	
Huesca	Naval.	45	Zaragoza.	1200	7160	3000	2500	
	Almallá goza	55	Idem (id.)	1500	6440	6440	2000	
Barbastro	Naval.	5	Naval	600	3450	3450	800	
	Peralta	6	Peralta	600	2970	800	1800	
Benavente	Peralta	5	Idem.	400	1970	870	900	
Fraga.	Idem.	14	Almallá (tránsito por Zaragoza)	400	1970	4100	900	
Jaca	Naval.	25	Peralta	600	5490	5490	4100	
	Almallá goza	68	Almallá (tránsito por Zaragoza)	200	750	750	500	
Ayerve	Naval.	48	Naval	350	2190	2190	350	
	Almallá goza	64	<i>(Se continuará.)</i>					
Biescas	Naval.	48						
Berdun	Idem.	28						
Tamarite	Peralta	3						

MINISTERIO DE FOMENTO.
 Al Director general de Instrucción pública comunico con esta fecha la Real orden siguiente.
 Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) al aprobar para texto en las escuelas la nueva colección de fábulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido a bien disponer se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educación intelectual y moral de la niñez.
 —De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfacción.
 Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 8 de marzo de 1860.—Cor-

vera.— Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.
 Se vende á 5 rs. ejemplar en la librería de *El Libro de Oro de las Niñas.*—Por D. Antonio Pirala.—Obra de texto.—8.ª edición.—El Fleuri, catecismo histórico, escrito en verso por D. Antonio Pirala, aprobado por S. M. para que sirva de texto en las escuelas de Instrucción primaria.—Manual del Profesorado de Instrucción primaria, elemental y superior.
GOBIERNO CIVIL
 de la provincia de Albacete.
 Circular número 77.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia que no hayan satisfecho en la Depositaria de este Gobierno civil el importe de las cédulas de vecindad, distribuidas á domicilio, lo verificarán sin falta para el día ocho del mes de junio próximo viniente, y cumplido este término pasarán comisionados á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las municipalidades.
 Albacete 22 de mayo de 1860.
 —Antonio Hurtado.
 Otra núm. 76.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan satisfecho en la Depositaria de este Gobierno civil, el producto de las cédulas de vecindad, distribuidas á domicilio, se presentarán en la misma

á percibir el tanto por ciento que les ha correspondido por el indicado trabajo.
 Albacete 22 de mayo de 1860.
 —Antonio Hurtado.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
 de la provincia de Albacete.
 Según lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de Cotillas, partido de Alcaráz, que se espresan á continuación por la cantidad que á cada una se le señala y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el día 24 de junio próximo de diez á

once de su mañana en esta Administracion y en el referido pueblo de Cotillas.

FINCAS QUE SE CITAN.

Número del inventario.	Ra. vn.
1.ª Una tierra de riego, de fanega y media de cabida, con 20 olivos en el sitio de Fuente Cabezas, término de Cotillas, que perteneció al Clero secular en.	90
2.ª Una tierra de riego de 6 celemines en el sitio de Pajoneras, en el mismo término y de igual procedencia que la anterior en.	104
5.ª Otra id. de 6 celemines en el sitio de la viña del Pajar, en el espresado término y de la misma procedencia, su renta englobada con la anterior en.	104
10.ª Una tierra de dos y media fanega de cabida, en el sitio de la Rambla del Salero, en el referido término y de igual procedencia que las anteriores en.	30

Albacete 21 de mayo de 1860.—Ramon Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Cotillas, pertenecientes al Clero de dicho pueblo, que ha de celebrarse el día 24 de junio próximo de diez á once de su mañana.

1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Cotillas ante el Alcalde constitucional, Procurador, Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapías, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el espediente haya recaído la aprobacion superior.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el espediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 21 de mayo de 1860.—Ramon Borreguero.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Conforme al art. 23 del Real decreto de 8 de enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion económica y de Cruzada según Real orden de 5 de octubre de 1855, dentro del mes siguiente al día en que se haga en cada Diócesis la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior á la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo anteriormente determinado ha corrido con escese, y como la falta de su cumplimiento imprime una responsabilidad, que no puede prolongarse por más tiempo; encargo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado que aun retengan las Bulas sobrantes de la predicacion de 1859, que para el 30 de junio próximo han de estar entregadas en esta Administracion; en la inteligencia que de no verificarlo se considerarán como espendidas, imputándoseles por completo el cargo que resulte de las escrituras otorgadas por las municipalidades respectivas, cuyo importe entregarán sin más demora en esta Administracion, evitando así los apremios que en otro caso habrán de espedirse en cumplimiento de las ordenes que se me tienen comunicadas.

Toledo 19 de mayo de 1860.— El Administrador económico, José Sanchez Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Ponce de Leon, Juez de paz esta capital y de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer pago de cierta cantidad que D. José Maria Encina, vecino de esta capital, adeuda á Rufino Garcia Bermudez, que lo es de Alcaráz, se saca á pública subasta una casa sita en la calle del Rosario de esta poblacion, que se compone de una sala con su alcoba y dos cámaras, cuarta parte de servidumbres en los portales primero y segundo, cuarto de escalera, patio, pasillos, descubierto, pozo y pila, lindante por Saliente, con el Baron de Mora, Mediodia, oficinas de hacienda. Poniente, D. Ramon Agraz, y Norte, la referida calle; y que ha sido tasada por peritos en la suma de seis mil seiscientos treinta y cuatro rs.: quien quisiere hacer mejora á las dos terceras partes y un real más en que ha sido posturada por José Maria Martinez, vecino de la espresada ciudad, comparezca en el día del remate á verificarlo, que tendrá efecto en la sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de junio próximo venidero; así lo tengo mandado en providencia del día de hayer á virtud de exhorto que me ha dirigido por el señor Juez de primera instancia de la repetida ciudad de Alcaráz.

Dado en Albacete á 16 de mayo de 1860.—Juan Ponce de Leon.— Por su mandado, José Serna y Olivas.

D. Juan Antonio Alejo, Teniente de Alcalde regente de la jurisdiccion y Presidente del Ayuntamiento, por ausencia del que lo es en propiedad de esta villa de Riopar.

Hago saber: que con la aprobacion del Sr. Gobernador civil se saca á pública subasta la obra y reparacion que ha de hacerse en el establecimiento del Pósito Nacional de esta villa, que consta en el espediente instruido por esta municipalidad bajo el tipo de aperitacion que haciendo á 884 rs. y pliego de condiciones creado al efecto; cuyo remate ha de tener lugar el día siguiente de cumplirse los 29 en que aparece este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, de 10 á 12 de su respectiva mañana, en el local de la sala capitular y ante el Ayuntamiento que hoy presido.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que la persona que guste interesarse en dicha subasta lo ve-

rifique en el día, hora y local señalado.

Dado en Riopar á 15 de mayo de 1860.—Juan Antonio Alejo.— Por su mandado, Agustin Navarro, Secretario.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el Boletin oficial de esta provincia núm. 54 del viernes 4 del corriente, se halla inserta una orden del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del estado, fecha 26 de abril último, ampliando á dos meses más el plazo que anteriormente fué concedido para que se presenten á mi autoridad por los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que tengan terrenos de su propiedad enclavados en los correspondientes á los propios de la misma, las reclamaciones documentadas que les convenga para la eliminacion.

Y para que llegue á conocimiento de los mencionados forasteros, cumpliendo con lo que se previene en la citada orden, se hace saber por el presente anuncio; advirtiendo que el plazo nuevamente concedido espira el día 4 de julio próximo.

Dado en Casas de Lázaro á 12 de mayo de 1860. E. A. C. P. del A. Pascual Gonzalez, El secretario. Valentin Monge.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRESIONES DE LIBROS

PARA OFICINAS,

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, ETC., ETC.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, le hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten más baratas las impresiones que se hagan en su casa en Albacete, que las más económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traido un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para para carteles, anuncios, etc.

ALBACETE, IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 68. 1860.